

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONADO: JOSE EMBERG LADINO HENAO
RADICADO: 17-174-40-89-001-2018-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del auto interlocutorio proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2021, por indicarse en el mismo que el proceso se termina por "pago total de la obligación" cuando la terminación fue solicitada por "pago de las cuotas en mora", adicional solicitando se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la obligación. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio No. 909

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JOSE EMBERG LADINO HENAO**, se tiene que:

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, solicitó el apoderado judicial la corrección de dicho auto, precisando que *"la terminación del proceso se debió al pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021 y no al pago total de la obligación"*.

Ahora bien, el artículo 286 del Estatuto Procesal indica que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*. (Subrayado del Despacho).

Así mismo, el artículo 287 siguiente refiere que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán*

adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, y haciendo uso del control de legalidad observa el Despacho que deberá ordenarse la corrección del numeral primero del auto en mención, por lo se ordenará la terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021 y se adicionará el numeral sexto, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo de la obligación, a solicitud de la parte demandante con su respectiva anotación y previo al pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 798 del 21 de octubre de 2021, para en su lugar disponer:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, incluyendo intereses, honorarios y costas procesales, hasta el mes de septiembre de 2021".

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral sexto del auto interlocutorio No. 798 del 21 de octubre de 2021, el cual quedará así:

"SEXTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada hasta septiembre de 2021. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a50aa8490a2c22e750ab3cc5a4f48f3ef40ed08096b21ab5cd31e897784a2**
Documento generado en 25/11/2021 11:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>